



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2021-00115-00

DEMANDANTE: Roberth Esteban Arboleda González y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I ANTECEDENTES

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada o Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por la Ley 2080 de 2021	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 o Art.225 de la Ley 1437 de 2011²	Contestación
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	No aplica	5 de octubre de 2021	29 de septiembre de 2021 con excepción previa Caducidad

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00115-00
DEMANDANTE: Roberth Esteban Arboleda González y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2

Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Argumenta el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que *“tras haber analizado cada una de las afecciones valoradas por la Junta Médica y el Tribunal Médico en su instancia de revisión, se desprende de forma diáfana que, frente a las mismas, el señor Roberth y por consiguiente todo su entorno familiar tuvieron pleno conocimiento del estado de salud de este entre los años 2009 y 2013, debido a las múltiples atenciones médicas que debió recibir, a los exámenes realizados y a los medicamentos recetados por parte de los diferentes galenos. Y aunque no contamos en esta instancia con la historia clínica del ex soldado, debe dársele plena validez a su propia versión de los hechos narrada frente a los integrantes del Tribunal Médico durante la sesión convocada por él mismo, en donde realizó una breve descripción frente a cada una de sus afecciones manifestando fechas, tratamientos y medicamentos suministrados. (...)”*.

En primer lugar, debe aclarársele al apoderado excepcionante que la carga de la prueba se invierte para quien tenga que demostrar el fenómeno de la caducidad, y dado que en el presente caso se denota que no se encuentran recaudadas todas las documentales suficientes para poder efectuar el análisis respectivo, es aplicable el principio *prodamato* que se ha reiterado en distintas oportunidades en materia jurisprudencial.

Lo anterior quiere decir, que al no ser desvirtuado lo indicado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la demanda ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, mientras que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitó practicar la documental solicitada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00115-00
DEMANDANTE: Roberth Esteban Arboleda González y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

3

el **16 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/11097458>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*caducidad*” propuestas por el apoderado la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **16 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/11097458>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00115-00
DEMANDANTE: Roberth Esteban Arboleda González y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

4

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.053.788.651 y tarjeta profesional número 206.192 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00115-00
DEMANDANTE: Roberth Esteban Arboleda González y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

5

OARM



Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*6bdecf4a8ed13a8ed711f9f12a69fb9add4982af0507eddec3c8fa3484
a11eea*

Documento generado en 26/10/2021 11:08:13 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*